

CONSTANCIA SECRETARIAL - PROCESO COACTIVO No 027-2016

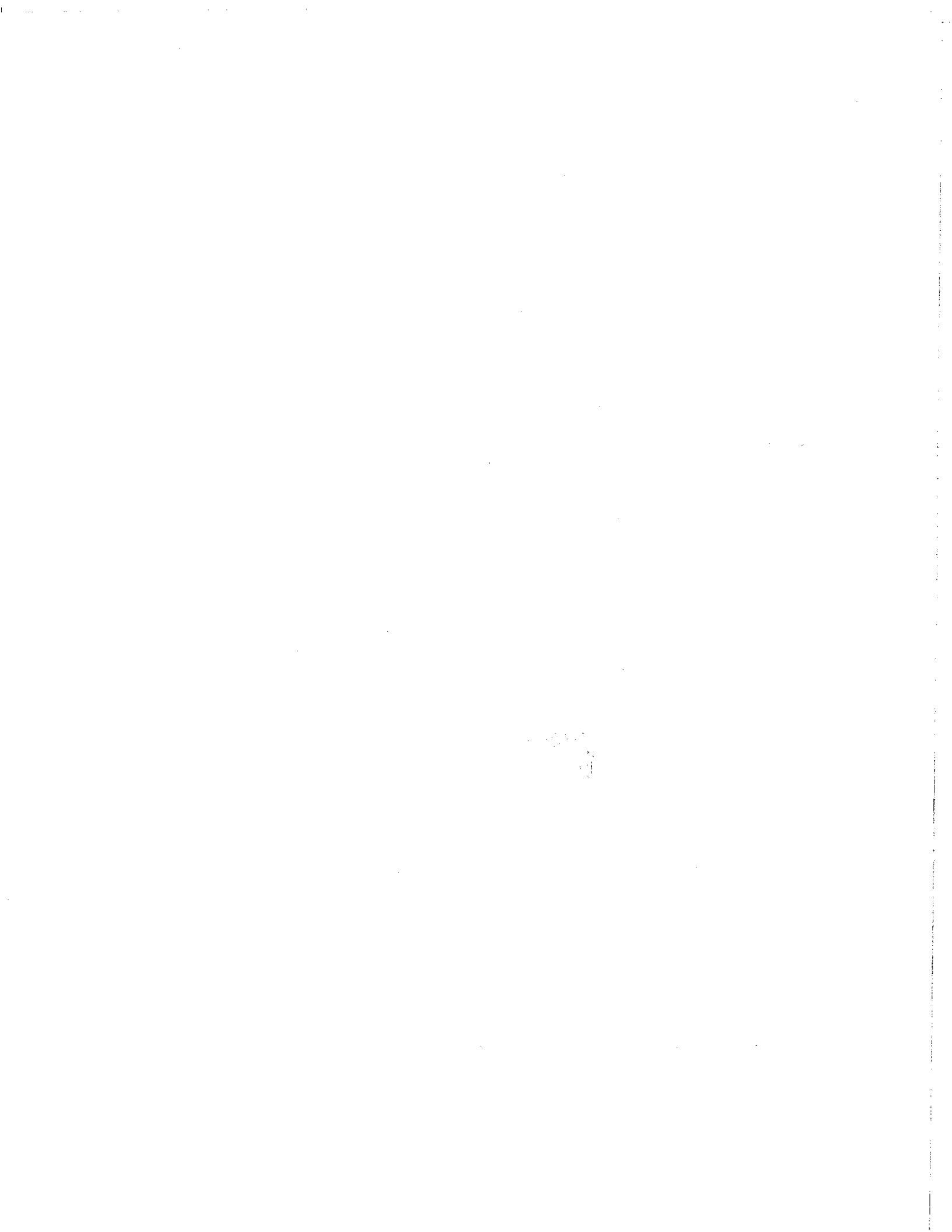
Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), se deja constancia que a folios 26 al 32 del cuaderno original 1 el oficio con radicado 2017000076905 del 11/04/2017 fue devuelto por la empresa 472 por la causal "No existe número", oficios con el cual se pretendía notificar por correo al representante legal del operador de televisión CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL AMIGOS DE SANTANDER, identificada con Nit. 804.006.096 para notificarlo personalmente y por correo del auto de fecha 27 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo del asunto con radicado No. 027-2016 seguido contra el referido operador de televisión. En este estado del proceso-coactivo se desconoce la ubicación del ejecutado. Lo anterior para los fines pertinentes.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).


ANGELA MARÍA MORA SOTO
Directora Funcionaria Ejecutora
Cobro Coactivo

Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano
08/06/2017.







Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 568 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial que precede la presente notificación, se procede a fijar Aviso en la página Web de la Autoridad Nacional de Televisión y en un lugar público de la Coordinación Legal de esta entidad, ubicada en la Calle 72 No 12 – 77, piso 5° de Bogotá D.C., para efectos de notificar el auto de fecha 27 de octubre de 2016 al representante legal de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL AMIGOS DE SANTANDER, identificada con Nit. 804.006.096, mediante el cual la Coordinación Legal de la Autoridad Nacional de Televisión libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo del asunto con radicado No. 027-2016 seguido contra el referido operador de televisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal ni por correo por las razones aducidas en la constancia secretarial, dado que se desconoce la ubicación del ejecutado.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra del auto a notificar en ocho (8) folios.

Se deja constancia que, a la fecha, el ejecutado no se ha hecho presente ante esta Coordinación Legal a efectos de adelantar la notificación personal porque además el oficio con el cual se pretendía notificar por correo fue devuelto por la causal "No reside", por lo que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 62 del Decreto 009 de 2012, que modificó el artículo 18 del Decreto 2245 de 20011 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar por este medio el auto de fecha 21 de diciembre de 2016.

Se fija hoy 13 JUN 2017, a las 8:00 am, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que por disposición del artículo 836 del Estatuto Tributario no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtirá al finalizar el día de retiro del presente aviso.

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO

Directora

Funcionaria Ejecutora

Que, transcurridos los cinco (5) días hábiles, se desfija el aviso hoy _____, a las 5:00 pm.

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO

Directora

Funcionaria Ejecutora

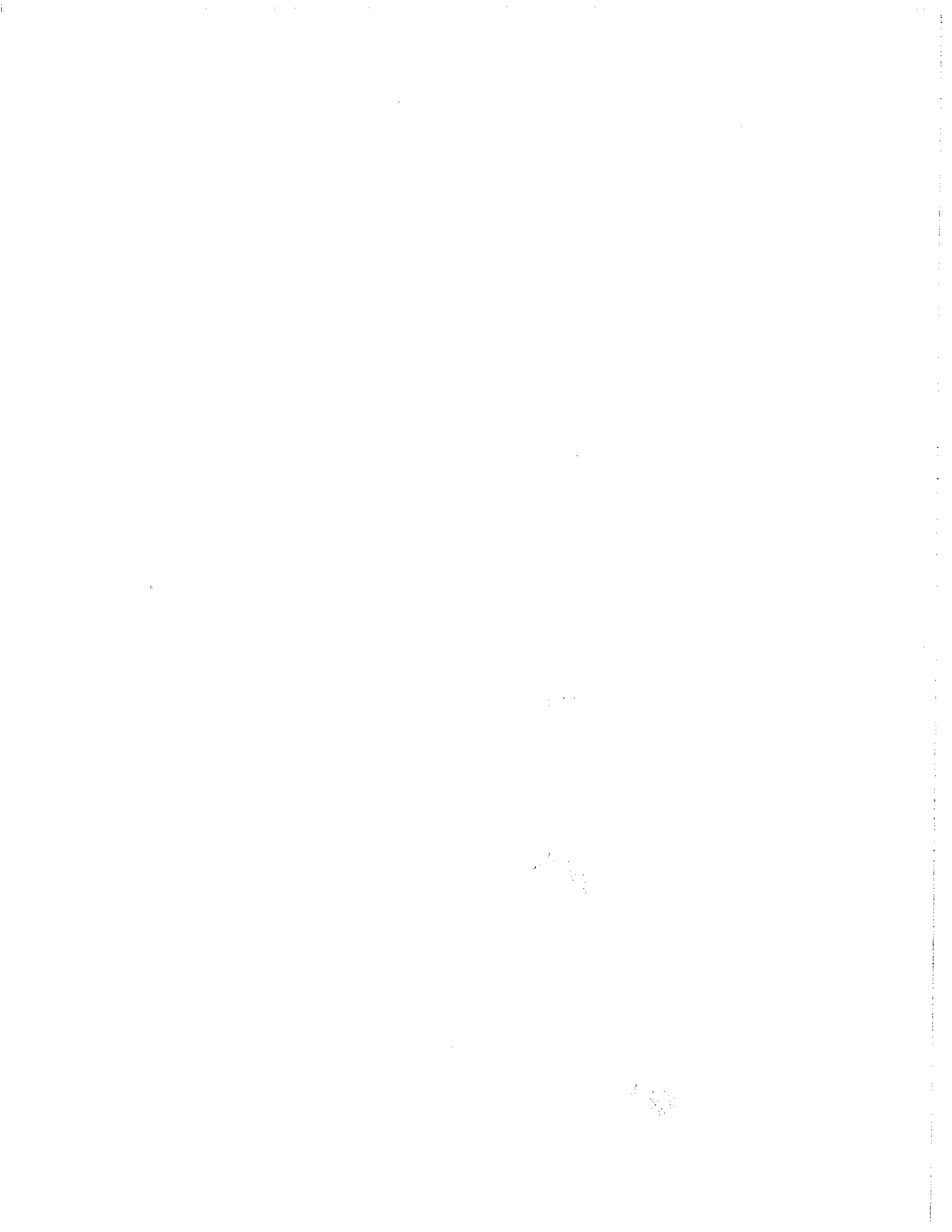
Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano
08/06/2017

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Por el cual se libra Mandamiento de Pago por Jurisdicción Coactiva y se decretan Medidas Cautelares

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso de Cobro Coactivo No. : 027-2016
Ejecutado : CORPORACION EDUCATIVA, CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER
Nit. : 804.006.096
Dirección : CARRERA 11 No. 6 - 28
Ciudad : Floridablanca, Santander

LA COORDINADORA LEGAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION

En mi condición de Funcionaria Ejecutora de la Autoridad Nacional de Televisión y en uso de sus facultades legales atribuidas por la Ley 1066 de 2006 en especial las señaladas en el artículo 5, Decreto No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Estatuto Tributario Título VIII, artículos 823 y ss, Ley 1437 de 2011 Título IV, artículos 98 a 101, Resolución 124 de 2012 Por medio de la cual se adoptó el Manual de Cobro Coactivo y Persuasivo de la Autoridad Nacional de Televisión, modificada por la Resolución No. 1617 de 2014 y demás normas concordantes, procede a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares con el fin de garantizar el recaudo de la cartera en mora a favor de la Entidad y en contra del deudor CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096, y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

- 1.- A la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096, con domicilio en el Municipio de Floridablanca, departamento de Santander, conforme con el certificado de Cámara de Comercio que reposa dentro del expediente, , la extinta Comisión Nacional de Televisión le otorgó licencia para operar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro para el perímetro urbano del Municipio de Floridablanca, departamento de Santander, mediante Resolución No.693 del 8 de mayo de 1999 y le adjudicó como frecuencia de operación el canal 29 en UHF.
- 2.- Que de acuerdo con los artículos 19, 20, 24 y 34 del Acuerdo 003 de 2012 el licenciatario se obligó a pagar a la CNTV y ahora a la ANTV una suma de dinero por el uso de la frecuencia asignada en cuotas semestrales, cuya mora en el pago causaría intereses moratorios.
- 3.- Que conforme con el memorando I-07-2424 del 8 de julio de 2016 enviado por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV a la Coordinación Legal se conoció que el licenciatario no ha cancelado las liquidaciones correspondientes a los semestres de los años

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 796 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

2011, 2012, 2013 y 2014, lo cual hace exigible su ejecución con sus respectivos intereses de mora causados sobre los montos respectivos.

4.- Así las cosas, el título a ejecutar, es uno de aquellos que se conocen con el nombre de complejos que para tal efecto se constituye con los siguientes documentos:

4.1.- Resolución No. 693 del 8 de mayo de 1999 que le otorgó licencia para operar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro en el Municipio de Floridablanca, departamento de Santander.

4.2.- Estado de cuenta con corte a 30 de abril de 2016 por valor, actualizado a 31 de mayo de 2016 por concepto de frecuencia por valor de de \$16.624.114.00.

4.3.- Las liquidaciones Nos.29122 del 27/12/2011 con fecha límite de pago del 15/02/2012 correspondiente al 2do semestre de 2011, 30579 del 12/12/2012 con fecha límite de pago del 15/08/2012 correspondiente al 1er semestre de 2012, 31716 del 11/02/2013 con fecha límite de pago del 11/02/2013, 2do semestre de 2012, 33300 del 11/07/2013 con fecha límite de pago del 14/08/2013 correspondiente al 1er semestre de 2013, 34986 del 26/12/2013 con fecha límite de pago del 14/02/2014 correspondiente al 2do semestre de 2013, 37242 del 03/07/2014 con fecha límite de pago del 14/08/2014 correspondiente al 1er semestre de 2014 y 39909 del 19/01/2015 con fecha límite de pago del 16/02/2015 correspondiente al 2do semestre de 2014.

4.4.- Radicado 201600008419 del 02/06/2016, mediante el cual se requirió al representante legal para que compareciera a cancelar las obligaciones en mora, el que fuera devuelto por la Empresa 472, cuya causal de devolución registra "No existe", razón por la cual el 22 de junio de 2016 fue notificado por aviso, según constancia que se adjuntó para este cobro, con lo cual se surtió el trámite de notificación del citado cobro persuasivo.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva el estado de cuenta con corte a 31 de mayo de 2016 para ejecutar las obligaciones contenidas en el mismo, las cuales fueron remitidas por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión con memorando I-07-2424 del 8 de julio de 2016 por valor total de \$16.624.114.00, dentro del cual se incluyeron las liquidaciones Nos. 29122 del 27/12/2011 con fecha límite de pago del 15/02/2012 correspondiente al 2do semestre de 2011, 30579 del 12/12/2012 con fecha límite de pago del 15/08/2012 correspondiente al 1er semestre de 2012, 31716 del 11/02/2013 con fecha límite de pago del 11/02/2013, 2do semestre de 2012, 33300 del 11/07/2013 con fecha límite de pago del 14/08/2013 correspondiente al 1er semestre de 2013, 34986 del 26/12/2013 con fecha límite de pago del 14/02/2014 correspondiente al 2do semestre de 2013, 37242 del 03/07/2014 con fecha límite de pago del 14/08/2014 correspondiente al 1er semestre de 2014 y 39909 del 19/01/2015 con fecha límite de pago del 16/02/2015 correspondiente al 2do semestre de 2014, las cuales, valga la aclaración, se tendrán en cuenta para este cobro, por cuanto, si bien es cierto al licenciatario, mediante Resolución 2103 del 21 de julio de 2014 le

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

fue cancelada la licencia otorgada con Resolución 693 del 8 de mayo de 1999, la cual fue recurrida por su representante legal mediante radicados 201400024921 y 201400024954 del 3 de octubre de 2013 y fue resuelto con Resolución No. 2394 del 28 de octubre de 2014 confirmando en todas sus partes el acto controvertido, cuya ejecutoria data del 30 de diciembre de 2014.

Por manera que las liquidaciones a ejecutar son las siguientes: Las Nos. 29122 del 27/12/2011 con fecha límite de pago del 15/02/2012 correspondiente al 2do semestre de 2011, 30579 del 12/12/2012 con fecha límite de pago del 15/08/2012 correspondiente al 1er semestre de 2012, 31716 del 11/02/2013 con fecha límite de pago del 11/02/2013, 2do semestre de 2012, 33300 del 11/07/2013 con fecha límite de pago del 14/08/2013 correspondiente al 1er semestre de 2013, 34986 del 26/12/2013 con fecha límite de pago del 14/02/2014 correspondiente al 2do semestre de 2013, 37242 del 03/07/2014 con fecha límite de pago del 14/08/2014 correspondiente al 1er semestre de 2014 y 39909 del 19/01/2015 con fecha límite de pago del 16/02/2015 correspondiente al 2do semestre de 2014, todas por valor de \$16.624.114.00 por concepto de frecuencia en la(s) cual(es) consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN y en contra de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096, documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo de conformidad con lo que establece el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas por el ejecutado, por lo cual se hace necesario iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer de la ejecución por jurisdicción coactiva de las obligaciones contenidas en el (los) título(s) ejecutivo(s) por tanto se ordenará librar el mandamiento de pago respectivo. Lo anterior en concordancia con la Resolución 693 del 8 de mayo de 1999 por medio de la cual se le otorgó licencia para operar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro para el sector delimitado en dicho acto.

El artículo 5° de la ley 1066 de 2006 consagra que *"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar renta o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

En los términos del artículo 839-2 del Estatuto Tributario y La anterior medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, tales como depósitos de dinero que tenga en cuenta de ahorros y/o corriente de que sea titular el ejecutado en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país.

las medidas cautelares pueden ser decretadas en forma simultánea con el mandamiento ejecutivo, o previamente, y se limitará hasta la suma correspondiente al doble del valor del crédito que se cobra, más los intereses, gastos y costas prudentemente calculadas.

Se ordenará el embargo de los equipos y elementos afectos a la prestación del servicio público de televisión de propiedad de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096, por ser procedente.

Sobre el particular, traemos parte de la sentencia C-1064 de 2003 de la Corte Constitucional que sobre el tema consignó:

"No hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública".

Agrega, seguidamente:

"Los particulares que prestan servicios públicos lo hacen en forma temporal, es decir, durante el período de tiempo que dure el contrato. En cambio, es obligación constitucional del Estado garantizar el acceso a los servicios públicos de sus habitantes, en forma permanente y general, como lo prevé el artículo 365 de la Carta. A diferencia de lo que ocurre cuando el prestador es un particular, que tiene la libertad de decidir si contrata con el Estado suministrar o no un servicio público, el Estado es el responsable de que los servicios se presten en todo el territorio nacional, suministrándolo él directamente o en forma indirecta y sin interrupciones. El Estado no se puede sustraer de esta obligación, invocando, por ejemplo, razones de poca rentabilidad económica, o de orden público. Si el legislador otorga la prerrogativa únicamente en cabeza del Estado de que los bienes destinados al servicio público no sean embargados, excluyendo a los particulares, quiere decir que se está tratando de equilibrar en algo la obligación que recae en el Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del país, sean cuales fueren las circunstancias. Por lo tanto, cuando el legislador estableció las diferencias en cuanto a la posibilidad o no de embargar los bienes de prestadores de servicios públicos, atendiendo la naturaleza pública o privada del prestador, obró dentro de claras disposiciones constitucionales, al darle un tratamiento jurídico distinto a quienes son constitucionalmente distintos: las entidades públicas no son iguales a las entidades privadas, ni siquiera cuando desarrollan labores similares. Se respetó el contenido del artículo 13 de la Carta."

Con lo anteriormente anotado, encontramos viable legal y constitucionalmente, el embargo de los bienes de propiedad de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096 por tener la naturaleza de empresa privada que presta temporalmente el servicio público de televisión, por la licencia que la Comisión Nacional de

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

Televisión, hoy liquidada, le otorgó mediante Resolución No. 693 del 08/05/1999 por medio de la cual se le otorgó licencia para operar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro para el sector delimitado en dicho acto.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Televisión, en uso de las facultades legales y las delegadas mediante Resolución No. 124 de 2012 de la Entidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva, a favor de la Autoridad Nacional de Televisión y en contra de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096 domiciliada en la carrera 11 No. 6 - 28 del municipio de Floridablanca, Santander, representada por su representante legal, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.170.357.00) M/CTE por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 29122 del 27/12/2011 con fecha límite de pago del 15/02/2012 correspondiente al 2do semestre de 2011 con corte a 31/05/2016.
- b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.354.866) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 29122 del 27/12/2011 con fecha límite de pago del 15/02/2012 correspondiente al 2do semestre de 2011 con corte a 31/05/2016
- c) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.360.296) M/CTE, por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante liquidación No. 30579 del 12/12/2012 con fecha límite de pago del 15/08/2012 correspondiente al 1er semestre de 2012 con corte a 31/05/2016.
- d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.390.839.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 30579 del 12/12/2012 con fecha límite de pago del 15/08/2012 correspondiente al 1er semestre de 2012 con corte a 31/05/2016.
- e) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.375.244.00) M/CTE por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 31716 del 11/02/2013 con fecha límite de pago del 11/02/2013 correspondiente al 2do semestre de 2012 con corte a 31/05/2016.
- f) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA PESOS (\$1.221.070.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 31716 del 11/02/2013 con fecha límite de pago del 11/02/2013 correspondiente al 2do semestre de 2012 con corte a 31/05/2016.
- g) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.385.831.00) M/CTE por concepto de capital en mora por

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

- frecuencia cobrada mediante factura 33300 del 11/07/2013 con fecha límite de pago del 14/08/2013 correspondiente al 1er semestre de 2013 con corte a 31/05/2016.
- h) Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.037.960.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 33300 del 11/07/2013 con fecha límite de pago del 14/08/2013 correspondiente al 1er semestre de 2013 con corte a 31/05/2016.
 - i) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.408.800.00) M/CTE por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 34986 del 26/12/2013 con fecha límite de pago del 14/02/2014 correspondiente al 2do semestre de 2013 con corte a 31/05/2016.
 - j) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$868.964.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 34986 del 26/12/2013 con fecha límite de pago del 14/02/2014 correspondiente al 2do semestre de 2013 con corte a 31/05/2016.
 - k) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.412.716.00) M/CTE por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 37242 del 03/07/2014 con fecha límite de pago del 14/08/2014 correspondiente al 1er semestre de 2014 con corte a 31/05/2016.
 - l) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$687.736.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 37242 del 03/07/2014 con fecha límite de pago del 14/08/2014 correspondiente al 1er semestre de 2014 con corte a 31/05/2016.
 - m) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1.436.131.00) M/CTE por concepto de capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 39909 del 19/01/2015 con fecha límite de pago del 16/02/2016 correspondiente al 2do semestre de 2014 con corte a 31/05/2016.
 - n) Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$513.222.00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados sobre el capital en mora por frecuencia cobrada mediante factura 39909 del 19/01/2015 con fecha límite de pago del 16/02/2016 correspondiente al 2do semestre de 2014 con corte a 31/05/2016.
 - o) Por los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales desde el 01/06/2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación a la máxima tasa autorizada por la Ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las de cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término y cualquier otro depósito que se encuentre en el sistema financiero nacional y que este bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera a nombre de CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096 hasta por el monto máximo de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) M/CTE.

TERCERO: Los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 110019196067 a órdenes de la Autoridad Nacional de Televisión con Nit. 900.517.646-2 del Banco Agrario de Colombia y comunicar dicha circunstancia dentro de los tres (3) días siguientes. Dentro del mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de depósitos.

CUARTO: Se aclara que el tope máximo para embargar es el de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) M/CTE, el cual si se cubre con el saldo que posea al momento de hacerse efectiva esta orden en alguno de los productos que posea el ejecutado, deberá abstenerse de hacerlo respecto de la otra u otras que llegaren a tener el ejecutado. Pero si, al momento de hacer efectiva la medida, no existiera dinero en ellas, se ordena embargar cualquiera de los otros productos referidos.

QUINTO: En cuanto al monto que debe operar la medida, debe tenerse en cuenta lo que predica el art Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006 establece: "Límite de inembargabilidad..., dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

SEXTO: La anterior medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo La anterior medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, tales como depósitos de dinero que tenga en cuenta de ahorros y/o corriente de que sea titular el ejecutado en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país, tales como depósitos de dinero que tenga en cuenta de ahorros y/o corriente de que sea titular el ejecutado en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país.

SÉPTIMO: Librar los oficios necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

OCTAVO: Adviértaseles a las referidas entidades bancarias que los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196067 a órdenes de la Autoridad Nacional de Televisión con Nit. 900.517.646-2, entidad que en virtud de la Ley 1507 de 2012 asumió las funciones de regulador del servicio de televisión en Colombia. Así mismo, informar a más tardar dentro de os tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, la existencia de cajillas de seguridad a nombre de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096, dará lugar a responsabilidad solidaria con el ejecutado por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 Parágrafo 3º del Estatuto Tributario); de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2003.

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C

PBX: +57 1 798 2000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

NOVENO: Advertir al ejecutado que contra la presente providencia podrá interponerse las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

DÉCIMO: Notificar este mandamiento de pago, personalmente, al representante legal de la CORPORACIÓN CÍVICA Y SOCIAL DE AMIGOS DE SANTANDER, identificado con Nit. 804.006.096 o a su apoderado previa citación por correo certificado dirigida a la dirección de su domicilio que aparece en Cámara de Comercio, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

UNDÉCIMO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO SEGUNDO: Librar los oficios necesarios para el cumplimiento de esta providencia

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ROCÍO OVIEDO CALDERÓN
Coordinadora Legal (E)